

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 009 - 2013 - 01431 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede el despacho a resolver la reposición en subsidio de apelación formulada por el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. desde el canal digital inscrito (f. 420-424 cp.) contra el auto del 3/07/2020 (f. 404-405 cp.) mediante el cual se ejerció control de legalidad, teniendo por extratemporánea la contestación de tal aseguradora.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El reparo del recurrente se centra en los dos numerales del auto censurado respecto del control de legalidad sobre la actuación y la determinación de tener por contestada extratemporáneamente la demanda por parte de la aseguradora demandada.

Expuso que se actuó con «convicción» a partir de la validez de la actuación que fue dejada sin efecto, por lo que bajo el «*principio de preclusión no era viable declarar la ilegalidad de ese auto y, de considerarse que sí lo es, debió notificarse de nuevo la actuación*», precisando que «*[el auto] del 7 de julio de 2017 [...] no fue recurrid[o] por ninguna de las partes, especialmente por quien llamó en garantía, por lo tanto, quedó en firme y la aseguradora procedió a notificarse [...] y, dentro del término de traslado [...] contestó la demanda*» y, en su sentir, se vulneró el «*derecho al debido proceso*».

Además, planteó la tesis que «*sí se aceptará el hecho de que el juez podía modificar la decisión del 7 de julio de 2017 [...] debe tener efectos hacia el futuro, es decir, no puede modificarse una decisión de hace más de tres años para que también genere efectos en ese tiempo y afecte el derecho de defensa de una de las partes*», por lo que para el impugnante se debió dar la oportunidad nuevamente para contestar el llamamiento en garantía o tenerlo por contestado, razones por las que solicitó la revocatoria de los numerales primero y segundo del auto censurado o la declaratoria de ilegalidad de tal providencia.

ASPECTO PROCESAL

Se deja constancia que fue necesaria la asistencia presencial del recurrente a la sede del despacho para la revisión del expediente, tal como obra en constancia secretarial (f. 418 cp. adverso), por cuanto el proceso está a la espera de ser digitalizado (inc. 2° par. art. 2° DL 806 de 2020).

Del recurso se dio traslado a los demás sujetos procesales conforme dicta la norma (art. 110 y 319 CGP) sin que dentro de la oportunidad procesal realizaran manifestación alguna (f. 425 cp.).

CONSIDERACIONES

Los recursos son actos procesales por medio de los cuales las partes y demás intervinientes dentro de una actuación pueden controvertir las decisiones del operador judicial, bien sea para que este mismo las modifique (art. 318 CGP) o para que el superior las revise (art. 320 *ib.*), pero solo en casos expresamente señalados por el legislador (art. 321 *ibídem*).

En la teoría jurídica del derecho procesal se encuentra el inconveniente de las decisiones adoptadas que se tornan irregulares en la actuación, las que generan inconvenientes al momento de surtirse el proceso, frente a lo cual la doctrina probable civil ha adoptado la hipótesis del «*antiprocesalismo*», figura bajo la que el juez de conocimiento puede dejar sin efecto una decisión para remediar errores o evitar la ocurrencia de nulidades, al respecto se dijo:

«Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico. [...] “Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe”»¹.

En esa misma senda el legislador ha impuesto el deber legal al juez de la causa para ejercer control de legalidad con el fin de «*sanear los vicios de procedimiento o precaverlos*» (num. 5° art. 42 CGP) sobre las actuaciones que considere ilegales, incluso, sobre aquellas ejecutoriadas, para que queden sin valor ni efecto por cuanto las mismas pueden constituir un «*vicio que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*» (art. 132 *ibídem*).

¹ Jurisprudencia adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por Auto del 17 de diciembre 1935 con ponencia del Magistrado Juan Francisco Mujica (G.J. XLIII No. 1909 y 1910 pág. 631-636) y reiterada en sentencia del 26 de junio de 2012 de la misma corporación con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco. (Exp. 2012-00879-01) y sentencia del 14 de mayo de 2020, con ponencia de Francisco Ternera Barrios (Exp. 2020-00030-01).

Todo lo anterior bajo el fundamento supremo de ser juzgado conforme a las formas propias de cada juicio (art. 29 CN) y la legalidad de la actuación (inc. 3° art. 7° CGP), razón por la que siempre resulta posible revisar la totalidad del expediente y verificar que se cumplan los presupuestos procesales para que no se edifiquen actuaciones sospechosas de irregularidad o se generen afectaciones a las partes e intervinientes.

Centrando la atención en el auto censurado, en estricto sentido se advirtió una irregularidad procesal al tenor de la norma adjetiva, toda vez que *«las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código»* (art. 289 CGP), por lo que sí a la convocada en garantía se le había notificado por medio distinto al que la norma prevé, tal situación se torna irregular, razón por la que, en principio, habría de dejarse sin valor ni efecto la actuación.

No obstante, advertida la irregularidad se debía buscar la forma para sanearla de la mejor manera respetando *«el derecho a la contradicción y el principio de congruencia»* (num. 5° art. 42 CGP), esto es, evitando incurrir nuevamente en situaciones que deriven en otras irregularidades procesales y, además, debiendo buscar la *«mayor economía procesal»* (num. 1° *ibídem*), por lo que si ya se había contestado el llamamiento en garantía y, además, se había participado activamente del debate probatorio, no era prudente entrar a invalidar la actuación surtida.

Finalmente, tampoco era procedente convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento pues no se hayan pruebas por practicar, por lo que el numeral tercero de la decisión censurada también habrá de revocarse, para en su lugar proceder a dictarse sentencia anticipada, una vez en firme la presente decisión, al configurarse causal legal para ello (num. 2° art. 278 CGP).

Así, conforme al estatuto procesal general, prospera el reparo formulado, por lo que se revocará el auto impugnado, dando efectividad a lo pretendido por el impugnante vía reposición, siendo improcedente conceder la apelación por sustracción de la materia (num. 2° art. 322 CGP). En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 03/07/2020 (f. 404-405 cp.) por el cual se ejerció control de legalidad y se tuvo por extratemporánea la contestación por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en lo demás permanece incólume la providencia recurrida.

SEGUNDO. ADVERTIR que una vez en firme esta decisión se emitirá sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia por incurrirse en causal legal para el efecto.

En firme la providencia ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.06 del 08/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7e815ed3cd54d256dc69b29b929fab858bb0abd0692af27f5f934f550323
9e5**

Documento generado en 05/03/2021 03:44:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**